INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver. Sírvase proveer

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección

AUTO INTERLOCUTORIO N. 1088

Palmira, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, a ordenar el arresto de los señores Katherine Rentería Rojas identificada con cédula de ciudadanía N. 1.151.943.236 y el señor Andrés Zabala Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.897.608 como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor Andrés Zavala por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 2 DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** adelantadas por la señora Katherine Rentería Rojas.

ANTECEDENTES:

La señora Katherine Rentería Rojas solicitó ante la Comisaría de Familia Turno 2 de esta ciudad, medidas de protección por violencia intrafamiliar de la que ha sido víctima por parte del señor Andrés Zabala Pérez.

Una vez adelantado el trámite administrativo, mediante Resolución CF. 120.13.3.223 del 21 de marzo de 2019, se profirió medida de protección definitiva a favor de la precitada, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de le medida de protección por parte del señor Andrés Zabala Pérez, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución CF. 120.13.3.175 DEL 23 DE ABRIL DE 2020, SANCIONA CON MULTA, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al señor Andrés Zabala Pérez.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio No. 478 del 9 de junio de 2020.

Ante la constancia de no pago de la respectiva multa por parte del sancionado, vista a folios 144 al 148, CF. 120.11.40.4807 del 11 de noviembre del año en curso, y radicado por la oficina de reparto en la fecha, la **COMISARIA DE FAMILIA**, solicita la conversión en arresto, ante este despacho judicial por el respectivo conocimiento previo de la confirmación de la respectiva sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que "*(…) las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que "*La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".*

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4° ibídem, señala que "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición*".

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de

conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

"*Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer "motu propio" las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano*.".

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

"…….La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.

Como puede advertirse, entonces, cuando se trata de una modalidad de violencia en la familia, la ley ha diseñado un sistema normativo que consagra mecanismos de protección y la manera de acceder a ellos.

2. No obstante lo expuesto, es posible que con ocasión de la violencia intra familiar no solo se altere la pacífica convivencia sino que se vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de sus miembros. En estos casos excepcionales, en los que la violencia desborda el ámbito de la regulación legal y compromete derechos fundamentales, como cimiento del sistema político y jurídico constituido, puede ejercerse la acción de tutela con miras a su protección. Éste es el supuesto regulado en el artículo 19 de la Ley 294 de 1996, norma de acuerdo con la

cual "Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares".

Desde luego, debe entenderse que se trata de supuestos excepcionales, en los que la violencia en la familia lesiona o pone en peligro inminente derechos de esa índole. De lo contrario, de extenderse la acción de tutela a supuestos ajenos a esa particular condición, se desconocerían los mecanismos legales de protección, se vaciaría la competencia de los comisarios de familia o de los jueces y se distorsionaría la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

3. Antes de la Ley 294 de 1996, esta Corporación admitió que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas (Sentencias T-529-92 y T-487-94) y reconoció que en razón del maltrato pueden vulnerarse los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por la violencia física o moral (Sentencias T-529-92 y T-552-94). De allí que en esos supuestos, sin desconocer el alcance de instituciones propias del derecho de familia, penal o policivo, aceptó la procedencia del amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de esa modalidad de violencia.

No obstante lo expuesto, tras la expedición de la Ley 294 de 1996, mediante la cual se prevé un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, esta Corporación afirmó la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro con ocasión de la violencia intrafamiliar por cuanto ella consagra "claros medios de defensa judicial, cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata, mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en tales situaciones. De esta manera, la acción de tutela, eminentemente residual y subsidiaria, pierde su razón de ser y en consecuencia no debe ser admitida en estos casos" (Sentencia T-421-96).

Con todo, es de destacar que aún bajo la vigencia de la Ley 294 de 1996 y de las normas que la modifican y reglamentan, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio en procura de la protección de la paz y la tranquilidad intrafamiliar y hasta tanto el comisario de familia o el juez, según el caso, tome las medidas definitivas de protección (Sentencia T-608-01). De igual manera, la Corte, aún tras la entrada en vigencia de la citada ley, ha concedido amparo constitucional cuando agotadas las medidas en ella previstas, no fueron idóneas para la protección de los derechos fundamentales

de los miembros de la familia o se le dio una dilación injustificada a su toma o aplicación (Sentencia T-789-01).

De acuerdo con lo expuesto, entonces, la acción de tutela es improcedente cuando se trata de la protección de derechos fundamentales afectados por la violencia intra familiar, salvo como mecanismo transitorio o ante la inidoneidad de las medidas de protección o su dilación injustificada.

Ahora bien, corresponde a ésta operadora judicial, previo al hecho de haber resaltado la protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, sin más dilación alguna, proceder a la conversión reclamada por el funcionario administrativo y condenar al señor Andrés Zabala Pérez identificado con cedula de ciudadanía N. 16.897.608 al pago de la sanción prevista en la resolución No. CF 120.13.3.175 del 23 de abril de 2020¸ en seis (6) días de arresto en centro carcelario de la ciudad para lo cual se oficiará oportunamente, ello en razón al incumplimiento de lo dispuesto por el operador administrativo y a que el art. 7 de la Ley 294 de 1996, establece tres (3) días de arresto por cada salario mínimo, se concluye entonces que el señor Andrés Zabala Pérez, fue sancionado con dos salarios mínimos legales vigentes esa es la pena a imponer.

Para su operatividad, se solicitará al comandante de la Estación Sur de Policía de esta ciudad, para que proceda a realizar la captura del señor Andrés Zabala Pérez, para que purguen la sanción de arresto impuesta en las instalaciones de la Inspección de Policía bajo su mando.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el ARRESTO del señor Andrés Zabala Pérez identificado con cedula de ciudadanía N. 16.897.608, por el término de 06 (seis) días, para cada uno.

SEGUNDO: En consecuencia, se **Ordena** la **CAPTURA** del señor Andrés Zabala Pérez identificado con cedula de ciudadanía N. 16.897.608, para que sobre ellos se surta el cumplimiento efectivo de la orden. Comuníquese lo anterior al Comandante de la Estación Sur de Policía de esta ciudad, para que haga efectiva la captura del sancionado, y purgue la sanción de arresto impuesta, en las instalaciones de la Inspección de Policía bajo su mando.

TERCERO: LIBRAR los oficios necesarios para fin indicado en el numeral precedente.-

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el articulo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de noviembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR